



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

Montevideo 9 SET. 2010

10/05/001/60/383

**VISTO:** la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y los artículos 31, 33 y 44 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007.-

**RESULTANDO:** I) que el artículo 6° del Decreto N° 318/007, de 31 de agosto de 2007, encomienda a la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, la propuesta de una nueva metodología que tenga en cuenta soluciones equilibradas para los productores, las industrias y los consumidores, en materia de precios y abastecimiento de leche fluida al consumidor.-

II) que con posterioridad el artículo 35 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, ley de lechería que crea el INALE, encomendó a esta institución la propuesta de "...un sistema de comercialización para el mercado interno de leche sometida a tratamiento térmico o tratamientos similares que garanticen la inocuidad para el consumo humano." y que a la fecha no se ha expedido.-

III) que la fijación administrativa del precio de la leche al productor cesó a partir del 1° de marzo de 2008 por Decreto N° 130/008, de 29 de febrero de 2008 y que el precio al consumidor con vigencia 1° de octubre de 2008, fue fijado por Decreto N° 463/008, de 30 de setiembre de 2008.-

IV) que la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ha presentado informe técnico en el que se explicitan las tendencias de la remisión de leche y el mercado internacional de productos lácteos.-

**CONSIDERANDO:** I) que la producción de leche presenta un fuerte incremento estacional.-

II) que la demanda de productos lácteos en el mercado internacional se encuentra estable.-

III) no obstante, es deseable que el precio de la leche al consumidor se alinee paulatinamente a los precios del mercado.-

JN/JN/cec.

IV) que en este marco no es necesario promover el abastecimiento de leche al consumidor mediante la compensación a las plantas industriales que venden leche dentro del sistema de precio administrado.-

V) que de lo referido precedentemente resulta la necesidad de adecuar los precios de venta de la leche en las distintas etapas que intervienen en el proceso.-

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978 y a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo N° 13/993, de 12 de enero de 1993.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Fijanse los siguientes precios de venta para la leche pasteurizada con un tenor graso no inferior al 2.6% (dos punto seis por ciento) en todo el territorio nacional:

al público, puesta en el mostrador del comerciante minorista el litro, envasada en bolsitas de polietileno:

- \$ 13,00 (pesos uruguayos trece con 00/100 ).

al público entregada a domicilio, el litro, envasada en bolsitas de polietileno:

- \$ 13,30 (pesos uruguayos trece con 30/100 ).

al comerciante minorista, el litro, envasada en bolsitas de polietileno:

- \$ 12,79 (pesos uruguayos doce con 79/100 ).

a los compradores de partidas no inferiores a cincuenta litros, en planchada de las plantas pasteurizadoras o centro de concentración (sin incluir tasa bromatológica), el litro, envasada en bolsitas de polietileno:

- \$ 11,009 (pesos uruguayos once con 9/1000 );

a los adquirentes de partidas al por mayor se deberá bonificarlos en un 0.5% (cero punto cinco por ciento) de dicho precio.-

Se considerará empresa mayorista la que reúna las condiciones establecidas en la resolución ordinaria N° 553 de COPRIN, capítulo 1º, numeral 3º, literal a), inciso c).-

**ARTICULO 2º.-** Fijanse los siguientes precios de venta para la leche pasteurizada envasada en bolsas de diez litros y con un tenor graso no inferior al 2.6% (dos con seis por ciento):

al público puesta en el mostrador del comerciante minorista, los diez litros:

- \$ 129,70 (pesos uruguayos ciento veintinueve con 70/100);

al público entregada a domicilio, los diez litros

- \$ 132,70 (pesos uruguayos ciento treinta y dos con 70/100);



al comerciante minorista, los diez litros

- \$ 123,40 (pesos uruguayos ciento veintitrés con 40/100);

a los compradores de partidas no inferiores a cincuenta litros retiradas de las plantas pasteurizadoras, los diez litros, puesta en planchada o centro de concentración (sin incluir tasa bromatológica):

- \$ 110,10 (pesos uruguayos ciento diez con 10/100);

a los adquirentes de partidas al por mayor, se deberá bonificarlos en un 0.5% (cero con cinco por ciento) de dicho precio.-

Se considerará empresa mayorista la que reúna las condiciones establecidas en la Resolución Ordinaria N° 553 de COPRIN, capítulo 1°, numeral 3°, literal a), inciso c).-

**ARTICULO 3°.-** Fijase en cero el aporte creado por el artículo 4° del Decreto N° 130/008, de 29 de febrero de 2008, aplicable al litro de leche recibido en planta por las empresas industrializadoras de lácteos habilitadas, destinado a subsidiar el precio al consumidor de la leche tarifada.-

**ARTICULO 4°.-** Fijase en cero el monto de la compensación prevista en el artículo 7° del Decreto N° 130/008, de 29 de febrero de 2008, a las empresas que participen del sistema de abastecimiento de leche tarifada al consumo.-

**ARTICULO 6°.-** Encomiéndase a la Comisión Fiscalizadora del REDALE continuar la vigilancia del abastecimiento de leche a la población. A tales efectos las empresas industrializadoras de lácteos habilitadas deberán continuar presentando las declaraciones juradas correspondientes a los litros de leche fluida vendida al consumo y los litros de leche remitidos por los productores.-

**ARTICULO 7°.-** En caso de verificarse modificaciones sustantivas de las circunstancias que justificaron la adopción de las presentes medidas, el Poder Ejecutivo podrá en todo momento introducir cambios en los valores determinados.-

**ARTICULO 9°.-** El presente decreto entrará en vigencia a la hora cero del 3er. día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial.-

**ARTICULO 10°.-** Comuníquese, publíquese, etc..-

JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República